

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020
QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO.

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ:
SECRETARIA: JEANNETTE VELÁZQUEZ DE LA PAZ
COLABORÓ: YURENI JUDIT RUIZ CERVANTES

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión virtual** correspondiente al **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 1/2020, interpuesto por *********, contra la resolución dictada el nueve de agosto de dos mil diecinueve por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1229/2018.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar el pronunciamiento hecho por el Juzgado de Distrito sobre la constitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información**¹. El quince de febrero de dos mil dieciocho, ********* (en adelante el “quejoso” y/o “el recurrente”) presentó vía internet y a través del sistema electrónico INFOMEX, solicitud de información

¹ Datos obtenidos de las resoluciones del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo en el recurso de revisión *********.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

ante el sujeto obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio INFOMEX ***** , requiriendo textualmente lo siguiente:

“Relación de obras y acciones en las que fueron aplicados el fondo FISE del ramo 33, y en su caso el saldo presupuestal disponible al 31 de diciembre de 2017. Especificar cedula, nombre de la obra, monto y año de ejecución”. (sic)

2. En fecha de quince de marzo del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, vía internet, a través del Sistema electrónico INFOMEX Quintana Roo, mediante oficio número ***** , de misma fecha citada al principio de este párrafo, dio respuesta a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

[...] ACUERDO

Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en el folio ***** , de la copia certificada del contrato celebrado entre la empresa ***** y el Gobierno del Estado de Quintana Roo por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección Administrativa, a través del oficio número ***** por actualizarse las causales previstas en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como de los artículos vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

[...]”

3. Asimismo, el sujeto obligado, a través de su Subsecretaría de Política Hacendaría y Control Presupuestal, informó a su Titular de la Unidad de

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

Transparencia, mediante oficio número *****, de fecha doce de marzo del año dos mil dieciocho, de manera esencial lo siguiente:

“... En atención a su oficio No. *****, mediante el cual remite para atención y trámite la solicitud marcada con el folio *****.

[...]

Al respecto, informo a usted, que el Fondo para la Infraestructura Social Estatal (FISE) a que hace alusión el solicitante, es objeto de auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría del Estado, como seguimiento de la Auditoría número 890-2013 realizada por la Auditoría Superior de la Federación.

Con lo manifestado anteriormente se pone en evidencia que actualmente el Fondo FISE del ejercicio 2013 de interés del solicitante, es objeto de Auditorías, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye las actividades de auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, por lo que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; de acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos antes invocados.

[...]”

4. **Recurso de revisión.** El cinco de abril de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el quejoso, a través de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, señalando esencialmente lo siguiente:

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

[...]

De la lectura realizada a la parte relativa de la supuesta Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, claramente se puede advertir que respecto a la solicitud de información de mi podernante con número de folio ***** referente a la **“RELACIÓN DE OBRAS Y ACCIONES EN LA QUE FUERON APLICADOS EL FONDO FISE DEL RAMO 33, Y EN SU CASO EL SALDO PRESUPUESTAL DISPONIBLE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ESPECIFICAR CEDULA, NOMBRE DE LA OBRA, MONTO Y AÑO DE EJECUCIÓN”**, se determinó clasificar la información solicitada por mi representado como reservada.

Sin embargo, dicha determinación hasta este momento resulta ser una manifestación subjetiva, pues tal y como ese Instituto puede observar, contrario a lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintan Roo, hasta la presente fecha no le ha sido notificada a mi representado la resolución donde el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación confirme la clasificación de la información solicitada.

[...]

5. **Admisión y trámite del recurso de revisión.** Con fecha de nueve de abril de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, quien le asignó el numero ***** , mismo que fue turnado a la Comisionada Ponente M.E. Cintia Yrazu de la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
6. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho se admitió el recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

7. **Notificación de la admisión del recurso de revisión al sujeto obligado.** El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que, dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.
8. El dieciocho de mayo del dos mil dieciocho, mediante escrito de misma fecha, remitido físicamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, dio contestación de manera extemporánea del recurso de revisión.
9. **Interposición del recurso de inconformidad².** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el particular interpuso ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recurso de inconformidad en contra de la falta de resolución del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo al recurso de revisión *****.
10. **Admisión y trámite del recurso de inconformidad.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales asignó el número ***** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a una Comisionada Ponente.

² Datos obtenidos de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad *****.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

11. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el oficio número *****, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, a través del cual remitió el recurso de inconformidad del particular, junto con sus anexos y documentos.
12. **Resolución del recurso de inconformidad.** En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió desechar por improcedente el recurso de inconformidad ***** interpuesto por el quejoso en contra del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, con motivo de la falta de resolución en el recurso de revisión *****, por haber sido presentado de forma extemporánea, de conformidad con lo previsto en el artículo 161, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
13. **Diversas actuaciones en el recurso de revisión.** Por medio de oficio número *****, de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho, la M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, comisionada ponente del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, solicitó a la Doctora Yohanet Teodula Torres Muñoz, Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, que informara al Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, respecto a la vigencia de la auditoría *****.
14. En fecha de treinta de octubre de dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado recurrido, dio respuesta a la solicitud de

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

informe arriba mencionada, a través del similar *****, fechado al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, por el cual informó que a la fecha no existía documento alguno en su poder que indicará la conclusión de la auditoría en comento.

15. A través de oficio número *****, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la M.E. Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, Comisionada Ponente, en cumplimiento a su Acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, solicitó al Licenciado David Rogelio Colmenares Páramo, Auditor Superior de la Federación, un informe relacionado a la auditoría *****, derivado del cual se recibió contestación a través de correo electrónico, por medio del similar *****, suscrito por la Directora General de Responsabilidades.
16. **Resolución del recurso de revisión.** En sesión de doce de agosto de dos mil diecinueve el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo resolvió el recurso de revisión *****, en los términos siguientes:

“**PRIMERO.** Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por el ciudadano en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado, **HAGA ENTREGA** de la información solicitada, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo notificarle directamente al recurrente. Asimismo, **deberá informar a este Instituto**, en un plazo **no mayor a tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

[...]"

17. **Juicio de amparo**³. El dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, el quejoso, promovió juicio de amparo indirecto en el cual solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como la resolución recaída al recurso de inconformidad *********, por parte de los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
18. En síntesis, la parte quejosa señaló los artículos impugnados como inconstitucionales por considerar que generan incertidumbre jurídica por no precisar cómo se debe computar el plazo para interponer el recurso de inconformidad; **específicamente cuando el instituto de transparencia local haya sido omiso en dictar la resolución correspondiente**. Esto es, dijo, limitan el plazo para la interposición del recurso de inconformidad en **contra de una negativa ficta**; lo que implica que la autoridad puede rebasar el término para emitir resolución en el recurso de revisión, pero el particular

³ Lo narrado a partir del párrafo 12 del presente asunto ocurrió a la par de lo actuado desde la presentación del juicio de amparo.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

solo cuenta con quince días para impugnar. Por último, el quejoso señaló que el artículo 161 de la ley mencionada no debería aplicarse cuando se trata de una omisión de dictar resolución, sino solo en los casos en que se niega el acceso a la información pública o en aquellas en las que se da una clasificación indebida. Con todo lo cual, dijo, se crea un estado de incertidumbre en el gobernado al dejar al arbitrio de las autoridades el tiempo para resolver.

19. Correspondió conocer del asunto al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. El cual registró el juicio de amparo bajo el número 1229/2018 y lo admitió el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.
20. **Resolución del juicio de amparo indirecto.** El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en el sentido de negar el amparo en contra de los actos reclamados. En síntesis, el juzgador razonó lo siguiente:
21. Después de desestimar las causales de improcedencia hechas valer por las responsables —destacadamente el interés jurídico para combatir las normas impugnadas; las cuales, consideró el juzgador, sí le fueron aplicadas al quejoso como fundamento de la resolución reclamada y que, además formaban un sistema normativo—; consideró que, contrario a lo señalado por el quejoso, el artículo 161 de la Ley General establece claramente que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días posteriores a que se i) tuviera conocimiento de la resolución o ii) que se venza el plazo para que fuera emitido; mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que haya emitido la resolución. Y por su parte, el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

Roo señala que el recurso de revisión interpuesto en contra de una respuesta a una solicitud de información se resolverá en un plazo inicial que no podrá excederse de cuarenta días, el cual se puede ampliar por una vez y hasta por un periodo de veinte días; y que dicho plazo se contará a partir de la admisión del recurso.

22. Por lo tanto, señaló el juzgador, si el legislador estableció un plazo de quince días en el artículo 161 de la Ley general, ello no hace por sí solo que dicho precepto sea inconstitucional, pues no existe precepto que obligue a las autoridades legislativas a establecer medios de defensa cuya posibilidad de interposición no esté sujeta a plazo o términos.
23. Por otra parte, consideró que el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo señala el plazo que el organismo garante del Estado de Quintana Roo tiene para emitir la resolución respectiva, es decir, cuarenta días. Los cuales deben de considerarse hábiles, en términos del artículo 148 del mismo ordenamiento.
24. Y, por eso, concluyó, los preceptos reclamados no resultan contrarios al principio de seguridad jurídica, en relación con el momento a partir del cual se debe computar el plazo para emitir resolución con motivo del recurso de revisión previsto en la ley local, puesto que el artículo 172 es claro en señalar que el plazo inicial de cuarenta días debe contarse a partir de la admisión del recurso, no así, a partir de que se le notifica al promovente.
25. Aclaró que si bien es cierto que el artículo 148 de la ley local impugnada establece que los términos de las notificaciones empiezan a correr al día siguiente de que se practiquen, debe hacerse hincapié en que dicha porción normativa no resulta contradictoria con lo dispuesto en el artículo 172 referido, pues como se indicó, este no alude a la notificación de la admisión del recurso

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

de revisión, sino únicamente que el plazo de cuarenta días comenzará a partir de esa actuación.

26. Por último, estimó que, con respecto al acto reclamado por parte de las autoridades ejecutoras, resultaban inoperantes los argumentos del quejoso ya que no puede considerarse que la resolución combatida se encuentre indebidamente fundada y motivada, pues en ella el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales citó los fundamentos y motivos por los cuales resolvió desechar por extemporáneo el recurso de inconformidad interpuesto por el quejoso.

II. RECURSO DE REVISIÓN

27. **Interposición del recurso de revisión y trámite.** Inconforme con la resolución anterior, el día veintiocho de agosto del dos mil diecinueve el quejoso interpuso recurso de revisión. El Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito admitió el recurso a trámite con el número *****.
28. En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado, dictó resolución en el recurso de revisión.
29. Tras analizar la oportunidad y legitimación del recurso de revisión, el Colegiado consideró que subsistía una cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para el Estado de Quintana Roo. Estimó que no podía resolver tal cuestión en términos de la facultad delegada que le

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

corresponde. Por lo que dictó sentencia en el sentido de declararse incompetente para analizar ambas normas.

30. El órgano colegiado preciso que en el caso particular no se encuentra en el supuesto de excepción establecido en la fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando en el juicio de amparo se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, esto es, de una ley local; lo anterior, en virtud de que dicha disposición está relacionada con el diverso artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
31. Por lo anterior, ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
32. **Trámite.** Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte se ordenó el registro del asunto en esta Suprema Corte bajo el número de Amparo en Revisión 1/2020, se admitió y se turnó el asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
33. Por acuerdo de tres de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sala determinó que se avocaba al estudio del asunto y los autos se enviaron a la Ponencia de turno para la elaboración del proyecto de resolución.
34. **Recepción de constancias.** Previo dictamen del Ministro Ponente, en fecha de veinte de agosto de dos mil veintiuno, esta Primera Sala tuvo por recibido el oficio con folio 2021-012633, del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

Administrativa en la Ciudad de México, a través del cual la autoridad informa la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitida en el recurso de inconformidad *********; así como la resolución emitida en el recurso de revisión *********⁴.

35. **Vista en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.** En términos del artículo 64 de la Ley de Amparo⁵, y en virtud que se advirtió una causa de improcedencia que no fue alegada por alguna de las partes, ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, mediante auto de **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó dar vista al señor ********* para que manifestara lo a que interés conviniera⁶. El plazo de tres días transcurrió del veintinueve de noviembre al uno de diciembre de dos mil veintiuno, sin que el interesado realizara manifestaciones al respecto.

⁴ En atención al acuerdo de presidencia de esta Primera Sala de uno de julio de dos mil veintiuno, motivado por el dictamen del Ministro Ponente ante los indicios de la actualización de una posible causa de improcedencia, de la cual existe obligación de constatar al ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso en términos del artículo 62 de la Ley de Amparo.

⁵ **Artículo 64.** [...] Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

⁶ **“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, OBLIGA AL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EN AMPARO INDIRECTO, A DAR VISTA AL QUEJOSO CON SU ACTUALIZACIÓN, PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga, CUANDO NO SE HUBIESE SOBRESEÍDO EN PRIMERA INSTANCIA POR ESA CAUSAL”.**

Jurisprudencia P./J. 5/2017 (10a.). Décima Época. Registro: 2013721. Contradicción de tesis 229/2015. 10 de octubre de 2016. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández; votaron en contra Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

III. COMPETENCIA

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer este recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley de Amparo⁸; 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que se interpone contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó una norma federal.

IV. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

37. Debido a que el Tribunal Colegiado ya tuvo por admitido el recurso de revisión, resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación del recurrente, pues el tema ya fue analizado.

⁷ **Artículo 107.**- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

[...]

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁸ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

[...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

V. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

38. Esta Primera Sala considera que en el presente asunto se actualizan las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XXII y XXIII, de la Ley de Amparo⁹. Ello es así, pues no obstante que el quejoso promovió juicio de amparo indirecto, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo siguió actuando en el recurso de revisión *********, hasta el dictado de la resolución correspondiente. Por tanto, si bien el acto reclamado subsiste, éste no puede surtir efecto legal o material alguno por haber desaparecido su objeto, lo que genera imposibilidad para concretar los efectos de una eventual sentencia de amparo.
39. No obstante, antes del estudio referente a las causales de improcedencia invocadas, esta Primera Sala considera que resulta necesario corregir una incongruencia de la sentencia recurrida, en términos de los artículos 76 y 93, fracción III de la Ley de amparo; pues el juzgador de amparo tuvo incorrectamente como reclamados los artículos 148 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cuando, del análisis sistemático de la demanda de amparo y del recurso de revisión, se evidencia que dichas normas fueron citadas por el quejoso para evidenciar la invalidez del diverso artículo 172, pero no como actos destacados reclamados en el juicio.

⁹ Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

40. En efecto, el quejoso no formuló conceptos de violación dirigidos a atacar, por sí, la inconstitucionalidad de los artículos 148 y 181¹⁰ en cita, sino que únicamente destacó que la lectura de dichas normas, en contraste con el artículo 172 generaba ciertas contradicciones en la forma de contar los plazos para impugnar una resolución del instituto local de transparencia.
41. Ciertamente, el propio juzgador de amparo analizó las normas citadas sólo como parámetros de contraste y de interpretación del artículo 172; y no de manera destacada.
42. Por lo anterior, y aunado a que las normas tampoco fueron aplicadas a la parte quejosa en la resolución recurrida —y no es claro que formen un sistema normativo con el diverso artículo 172— debe sobreseerse en el juicio de amparo con respecto a los artículos 148 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
43. Ahora bien, por lo que hace a los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cabe precisar que, de conformidad con los artículos 62, 63, fracción V, 64, 65 y 93, fracciones I y III de la Ley de Amparo¹¹, el análisis de las causales

¹⁰ **148.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

181. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.
Los sujetos obligados deberán informar al Instituto sobre el cumplimiento de sus resoluciones, en un plazo no mayor a tres días, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

¹¹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
[...]

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

de improcedencia en el juicio de amparo es de carácter oficioso, es decir, el órgano de amparo debe estudiarlas por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, a pesar de que las partes no lo hagan valer.

44. Dicha regla es aplicable en cualquier etapa o estado del juicio, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoria. Así, el órgano judicial revisor debe examinar la procedencia del juicio, por lo que debe tomar en consideración las pruebas supervenientes que acrediten de manera indudable la actualización de alguna causal de improcedencia.¹²
45. La Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme a la metodología y técnica que rige a las sentencias de amparo, lo que debe analizarse en un primer momento es la procedencia del juicio de amparo respecto del acto de aplicación para poder analizar, en

V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

Artículo 64. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.

Cuando un órgano jurisdiccional de amparo advierta de oficio una causal de improcedencia no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior, dará vista al quejoso para que en el plazo de tres días, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización.

Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

[...]

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

[...]

¹² **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE”**

Jurisprudencia 2a./J. 76/2004 de rubro Registro digital: 181325. Contradicción de tesis 49/2004-SS. Cinco votos. Ponente: ministro Juan Díaz Romero.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

un segundo momento, la posible inconstitucionalidad de la norma general confrontada¹³.

46. Lo anterior, pues de configurarse alguna causal de improcedencia respecto del acto de aplicación, el juicio deberá sobreseerse en relación con dicho acto y, consecuentemente, el sobreseimiento se hace extensivo a la norma general combatida. El acto concreto de aplicación es el que permite a las personas acudir al juicio de amparo para combatir las normas tildadas de inconstitucionalidades con motivo de su aplicación.
47. Para demostrar la improcedencia del presente asunto, es importante recordar que el quejoso presentó diversa solicitud de acceso a la información, cuya respuesta no le fue favorable. Por ese motivo, el quejoso, promovió, entre otros, el recurso de revisión *********, ante el órgano garante del Estado de Quintana Roo.
48. Más adelante y con motivo de la omisión de resolver el recurso de revisión señalado en el párrafo anterior, el quejoso interpuso un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto determinó desechar el recurso de inconformidad *********, por considerarlo notoriamente extemporáneo.
49. En contra de ese desechamiento, el quejoso promovió el juicio de amparo indirecto que dio origen al presente recurso de revisión.

¹³ **“LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN”.**

2a./J. 71/2000, derivada del Amparo en revisión 691/99. Resuelto en sesión de 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ausente: Mariano Azuela Güitrón.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

50. Ahora bien, esta Primera Sala advierte que de la resolución dictada el doce de agosto de dos mil diecinueve por el órgano garante local de Quintana Roo en el *********, se advierte que dicho órgano declaró **procedente** el recurso de revisión. En un segundo punto resolutivo **revocó** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo (sujeto obligado), en relación con la clasificación de la información solicitada por el quejoso. Por tanto, **ordenó** a dicho sujeto obligado **desclasificar y hacer entrega** de la información solicitada. Asimismo, otorgó el plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento a la resolución, y notificar el cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.
51. En efecto, ello se desprende de la versión pública de la resolución correspondiente al recurso de revisión *********, misma que se publicó en la página oficial del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
52. Con fecha treinta de enero de dos mil veinte el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo emitió el acuerdo por el que se tuvo por cumplida la resolución dictada en el recurso de revisión ********* de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de las constancias que integran dicho expediente.
53. Dicha circunstancia fue confirmada mediante informe firmado por el Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, en su calidad de Comisionado Presidente y Representante legal del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, mismo que se remitió en copia certificada al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

54. El veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, envió las constancias necesarias para complementar la valoración probatoria a cargo de esta Primera Sala.
55. Expuesto lo anterior y con base en una valoración conjunta de las constancias que integran el expediente, en términos de los artículos 79, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, este Alto Tribunal arriba a la conclusión de que existe certeza sobre la emisión de otra resolución en el expediente del cual deriva el presente juicio¹⁴.
56. Bajo esas circunstancias, esta Primera Sala concluye que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en las fracciones XXII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el acto de aplicación consistió en la resolución del recurso de inconformidad *********, que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹⁴ **Artículo 79.** Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Artículo 210-A. Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

desechó por extemporáneo, el cual, a su vez, se interpuso en contra de la resolución negativa ficta del recurso de revisión *****.

57. Bajo esa perspectiva, el acto reclamado ya no **puede surtir efecto legal o material** porque ha dejado de existir su objeto o materia, consistente en la pretensión de que se dictara resolución en el recurso de revisión *****, ya que fue resuelto el doce de agosto de dos mil diecinueve, por el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el que revocó la respuesta de solicitud de información del sujeto obligado, y ordenó la entrega de la información requerida.
58. En ese sentido, si la finalidad del recurso de inconformidad ***** consistía en resolver sobre la omisión de emitir resolución en el recurso de revisión ***** por parte del órgano garante local, con el objeto de que se ordenara la entrega de determinada información, entonces resulta que a pesar de la subsistencia del acto reclamado, este **ya no surte efecto legal o material alguno porque dejó de existir su objeto o materia**, al haberse emitido resolución posterior en el mismo recurso de revisión *****. Además, el sentido de la resolución fue favorable para el quejoso, por lo que se ordenó hacer entrega de la información solicitada.
59. Por esas razones, se actualizan las causales de improcedencia invocadas por esta Primera Sala en virtud de que ya no existe la materia del recurso de inconformidad, cuya resolución aquí se reclama como el acto de aplicación de los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
60. En cuanto a causa de improcedencia establecida en la fracción XXIII del artículo 61, esta se relaciona con el artículo 77, fracción I, de la Ley de

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

Amparo¹⁵, pues una eventual concesión debe surtir efectos para obligar a la autoridad responsable a actuar u omitir actuar en un determinado sentido, sin embargo, en el presente caso no podría surtir tales efectos a pesar de dictarse una sentencia protectora¹⁶.

61. El fin constitucional para la justificación de esta causal de improcedencia, en relación con el artículo 77 de la Ley de Amparo, recae en la necesidad de obtener una restitución en el agravio provocado por la autoridad responsable en virtud de una concesión de amparo, lo cual restituiría al quejoso en el pleno goce de los derechos humanos vulnerados, esto es, volver las cosas al estado que tenían antes del agravio de la autoridad, según el tipo de acto reclamado (positivo o negativo).
62. Así, la pretensión del quejoso quedó cumplida con la resolución del recurso de revisión *********, en la que se revocó la respuesta del sujeto obligado y se ordenó hacerle entrega de la información solicitada, por lo que a ningún fin práctico conduciría una eventual sentencia de amparo en virtud de que la materia ha dejado de existir.
63. En esas condiciones, al haber sobrevenido en el juicio de amparo las causales de improcedencia invocadas, el presente juicio de amparo debe sobreseerse con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, respecto de los artículos 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso

¹⁵ **Artículo 77.** Los efectos de la concesión del amparo serán:

i. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

¹⁶ **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.”**

Jurisprudencia P./J. 90/97, registro digital 197245, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VI, diciembre de 1997, página 9.

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por haberse sobreseído en cuanto al acto de aplicación.

64. **Vista en términos del artículo 64 de la Ley de Amparo.** Atendiendo lo anterior, en sesión de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acordó que el presente asunto continuara en lista a efecto de que la Secretaría de Acuerdos de esta Sala diera vista al quejoso con la causal de sobreseimiento a que se refiere el citado artículo.
65. Derivado de lo anterior, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a esta Primera Sala que, después de realizar una búsqueda en los archivos impresos y electrónicos de esa oficina del período comprendido del veintinueve de noviembre al uno de diciembre del dos mil veintiuno, no se localizó promoción alguna, relativa al expediente en el que se actúa, promovido por *****.
66. Posteriormente, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, hizo constar que, el plazo de tres días otorgado a la parte quejosa para desahogar la vista ordenada había transcurrido del veintinueve de noviembre al primero de diciembre de dos mil veintiuno, sin que se localizara promoción alguna relativa al expediente en que se actúa.
67. Similares consideraciones sostuvieron las y los integrantes de esta Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 936/2019¹⁷, así como en el amparo en

¹⁷ Resuelto en sesión de uno de julio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

revisión 276/2020¹⁸ en el que también se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. DECISIÓN

68. Dada la conclusión alcanzada, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y sobreseer en su totalidad en el juicio de amparo, promovido contra la resolución recaída al recurso de inconformidad *********, y los artículos reclamados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
69. Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee en el juicio de amparo.**

¹⁸ Resuelto en sesión de diez de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de las y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

Firman la Ministra Presidenta de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

AMPARO EN REVISIÓN 1/2020

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.